



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

13 de Diciembre de 2023

DEMANDANTE: LUZ ESTELA MARTINEZ PETRO
DEMANDADO: COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A, PROTECCION
PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230040400
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

En atención al memorial allegado el día 20 de noviembre de 2023 (archivo 08 paginas 44-45 del expediente), se le reconoce personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

No se hace necesario correr traslado de la demanda a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, puesto que dicha entidad, el mismo día 20 de noviembre de 2023, de manera oportuna allego contestación a la demanda, con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L, siendo procedente su **admisión**.

Por otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamados en garantía, a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte que el despacho realizara la notificación del llamamiento, advirtiendo a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se solicita al apoderado de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a la llamada ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mediante la cuenta de correo electrónico del Juzgado, a la dirección electrónica suministrada, misma que se realizara de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Por otro lado, en atención al memorial allegado el día 04 de diciembre de 2023 (archivo 10 paginas 24-64 del expediente), se le reconoce personería al abogado SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO, identificado con T.P. No. 316-031 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la forma y términos del poder conferido.

De igual modo, se incorpora al expediente la contestación a la demanda allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L, siendo procedente su **admisión**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, al abogado

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con T.P. 285.297 del C.S.J, así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, al abogado SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO.

SEGUNDO. Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, sin que sea necesario correr traslado de la demanda, puesto que se allego en términos legales y con el cumplimiento de requisitos, la contestación a la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad codemandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que concurra al presente proceso la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO. DISPONER la citación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que previa entrega de copia del libelo genitor, escrito de subsanación de requisitos, respuesta y del presente auto, intervenga en el proceso dentro de los **diez (10) días** siguientes al de su notificación. La notificación será realizada por este Despacho conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. Téngase como canales digitales de las llamadas en garantía los siguientes correos electrónicos:

Mapfre: njudiciales@mapfre.com.co

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7343e1a07ef8703be52592fa0dfa892eb213bf881e2b0829d96daa72ee39b1a7**

Documento generado en 13/12/2023 09:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**